TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00348-2022-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ALFONSO VARGAS TONGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Alfonso Vargas Tongo contra la sentencia de fojas 66, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Jane Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 02/08/2022 23:02:03-0500

Demanda

Con fecha 11 de agosto de 2021 [cfr. fojas 3], don Fernando Alfonso Vargas Tongo interpone demanda de *habeas data* contra el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad [Sutesalib]. Plantea, como *pretensión principal*, que se le entregue copia certificada de:

> El quinto libro de actas del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sutesalib), desde el folio 100 hasta el folio 136.

Y, como *pretensión accesoria*, solicita el pago de los costos del proceso.

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 7], de fecha 27 de agosto de 2021, el Noveno Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

Con fecha 27 de setiembre de 2021 [cfr. fojas 22], el Sutesalib se apersona, propone excepción de oscuridad en el modo de proponer la demanda y procede a contestarla solicitando que sea declarada infundada porque la

Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/07/2022 12:10:37-0500

Firmado digitalmente por: MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/07/2022 19:09:49-0500

Firmado digitalmente por: PACHECO ZERGA Luz Imelda FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/07/2022 16:00:06-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00348-2022-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ALFONSO VARGAS TONGO

información requerida es genérica y no se encuentra en su poder debido a que la anterior gestión no le entregó el libro de actas donde se encuentra dicha información.

Sentencia de primera instancia o grado

Con Resolución 3 [cfr. fojas 31], de fecha 7 de octubre de 2021, el Noveno Juzgado Civil de Trujillo declaró improcedente la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y fundada la demanda, tras considerar que la información solicitada debería encontrarse en poder de la demandada y no es secreta ni reservada, conforme al artículo 15 de la Ley 27806.

Sentencia de segunda instancia o grado

Con Resolución 7 [cfr. fojas 66], de fecha 26 de noviembre de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la demandada no cuenta en su poder con la información solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional se orienta a que, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, se entregue al actor copia certificada del "quinto libro de actas, del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SUTESALIB, desde el folio 100 hasta el folio 136".

   Por otro lado, y de declararse fundada la demanda, se solicita el pago de los costos del proceso.

2. Si bien el demandante considera que la denegación de la información solicitada vulnera su derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución [cfr. fojas 5], este Tribunal Constitucional estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, en tanto la información que se solicita se refiere a la marcha institucional de un sindicato del que el demandante es integrante o forma parte.

3. Por tanto, en el caso, corresponde determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del demandante y, por consiguiente, si corresponde o no entregarle la información solicitada.

4. Cabe precisar que, si bien en la demanda de autos el recurrente solicita copia certificada del quinto libro de actas del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (Sutesalib), desde el folio 100 hasta el folio 136, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, a nivel prejurisdiccional, la parte demandante lo requirió desde el folio 100 hasta el folio 126 [cfr. fojas 2].

5. Ahora bien, aunque no existiría equivalencia entre el petitorio de la demanda de *habeas data* y lo solicitado en el documento de fecha cierta, que es un requisito de procedencia conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional hoy derogado —vigente al momento de la interposición de la demanda—; esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en virtud del principio *pro actione* [ahora regulado en el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional], corresponde entender que se ha solicitado desde el folio 100 hasta el folio 126.

El derecho fundamental a la autodeterminación informativa

6. Este Colegiado ha señalado en la STC 04739-2007-PHD/TC [fundamentos 2-4] que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de estos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00348-2022-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ALFONSO VARGAS TONGO

7. Por otra parte, mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente de los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por lo que no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras que este protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de estos.

8. De otro lado, el Tribunal Constitucional también ha indicado que el derecho a la autodeterminación informativa también garantiza que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que esta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si esta se encuentra disponible en una entidad pública o privada [STC 00746-2010-PHD/TC, fundamento 5].

9. Por lo demás, este Tribunal Constitucional también ha precisado, en la STC 04045-2015-PHD/TC [fundamento 4] que:

> Cabe señalar que los sindicatos son organizaciones o asociaciones ‘integradas por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, o trabajando en un mismo centro de labores’, se unen para alcanzar los mismos objetivos (cfr. sentencia recaída en el Expediente N.° 00008-2005-PI/TC, fundamento 28). Por lo tanto, los sindicatos no son entidades públicas ni se encuentran bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM. En esa línea, una demanda de *hábeas data* dirigida contra un sindicato debe enfocarse desde la perspectiva de si existe vulneración del derecho de autodeterminación informativa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00348-2022-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ALFONSO VARGAS TONGO

Procedencia de la demanda

10. Tal como se aprecia de autos [cfr. fojas 2], el accionante ha cumplido con requerir, a nivel prejurisdiccional, la entrega de la documentación solicitada en el petitorio de la presente demanda, tal como lo exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional —vigente en el momento de la presentación de la demanda—, que subordina la procedencia de esta a la observancia de ese requisito especial.

Análisis del caso concreto

11. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la emplazada no ha dado contestación al requerimiento a través del cual se le solicitó entregar una copia certificada del "quinto libro de actas, del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SUTESALIB, desde el folio 100 hasta el folio 126" [cfr. fojas 2].

12. De otro lado, este alto Colegiado observa que la documentación solicitada por el demandante se debería hallar en los archivos de la parte demandada, en tanto versa sobre documentos relativos a la marcha institucional del cual forma parte, pues en las actas se plasman los acuerdos adoptados por los afiliados o los órganos que los representan.

13. En este contexto, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte la presencia de alguna circunstancia que *prima facie* limite la entrega de lo requerido. Si bien la parte demandada indica que no tiene en su poder el libro de actas solicitado debido a que la anterior junta directiva no se la entregó; tampoco se ha acreditado con documentación idónea que específicamente no cuente con dicho libro de actas [quinto libro de actas]. Por el contrario, en autos obra el Registro n.° 031-2018-SGPSC-NCRG [cfr. fojas 85], de fecha 13 de setiembre de 2018, a través del cual se autoriza a la Organización Sindical denominada "Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad - Sutesalib", y se hace referencia al quinto libro de actas, que consta de 400 páginas. De la lectura integral de esta última documentación, se advierte que el quinto libro de actas solicitado formaría parte del acervo documentario del sindicato demandado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00348-2022-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ALFONSO VARGAS TONGO

14. A mayor abundamiento y con relación a lo sostenido por el abogado de la entidad demandada en el curso del informe oral realizado ante este Colegiado, sobre la existencia de una denuncia penal que acreditaría la sustracción del quinto libro de actas, se aprecia como primer anexo del recurso de apelación, que la citada denuncia se refiere a presuntos delitos de usurpación de funciones y apropiación ilícita, ninguno de los cuales tiene relación directa con los documentos solicitados mediante el presente proceso de *habeas data*, pues mientras la primera de las imputaciones se realiza a propósito de las conductas del anterior secretario general del sindicato, la segunda de estas es en relación a la retención indebida de las cuotas sindicales (fojas 42). En otras palabras, no existe una denuncia específica por supuesta sustracción del libro de actas solicitado.

15. Por consiguiente, y habida cuenta que la información solicitada atañe directamente a cualquier afiliado al sindicato demandado, en tanto obedece al ámbito de la marcha institucional que todo afiliado está en facultad de conocer, esta Sala del Tribunal considera que corresponde estimar la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa.

Efectos de la presente sentencia

16. En ese orden de ideas, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad debe brindar la documentación solicitada —*pretensión principal*—, previo pago de la contraprestación que corresponda.

17. Finalmente, y como consecuencia de la estimación de la demanda, corresponde ordenar a la emplazada la asunción de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00348-2022-PHD/TC
LA LIBERTAD
FERNANDO ALFONSO VARGAS TONGO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don Fernando Alfonso Vargas Tongo.

2. **ORDENAR** al Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad, que entregue la información solicitada por el recurrente, en los términos que ha detallado; más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH